

Año VI. Viernes 10 de Febrero de 1865. Núm. 3.º

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.

### SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Mañana 9 del corriente, saldrá nuestro Ilmo. Prelado para la Ciudad de Roma, con el fin de hacer personalmente la visita *ad limina Apostolorum*, quedando encargado del Gobierno eclesiástico de la Diócesis, durante la ausencia de S. S. I., su Provisor Vicario general, el Lic. D. Mariano Olmedo.

Burgo de Osma 8 de Febrero de 1865.—*Amalio Palacio*, secretario.

Se previene nuevamente, de orden de S. S. I., á los encargados de las parroquias que empleen tinta buena y permanente para la extensión de las partidas sacramentales y de defunción.

### OBISPADO DE OSMA.

A fin de que nuestros amados Diocesanos se aprovechen cuanto antes del Jubileo concedido por nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, hemos resuelto dar las siguientes instrucciones, segun ofrecimos en nuestra pastoral de 10 de Enero último, las cuales seran comunicadas oportunamente al pueblo

por los encargados de la cura de almas juntamente con las Letras Apostólicas en que consta la concesión del expresado Jubileo.

1.<sup>a</sup> El Jubileo principiará en nuestro Obispado el 15 del mes actual y concluirá en 15 de Marzo próximo ambos días *inclusive* para los arciprestazgos de Aranda, Roa, S. Estéban, Salas y Torlengua; y desde el 1.<sup>o</sup> de Marzo hasta 31 del mismo, ambos días asimismo *inclusive* para los demás arciprestazgos.

2.<sup>a</sup> Para ganar el Jubileo es necesario visitar, dentro del tiempo expresado, dos veces cada una de las iglesias siguientes, ó alguna de ellas por lo ménos: en el Burgo de Osma y en la ciudad del mismo nombre nuestra Santa Iglesia Catedral, la del Convento del Cármen y la parroquial de Santa Cristina de la Ciudad de Osma: en Soria nuestra Iglesia Colegial, la del Convento de Religiosas Carmelitas, y la parroquial de S. Juan; y en los demás pueblos de la Diócesis las tres que designen los respectivos párrocos, y donde haya mas de un párroco la designacion de las iglesias será hecha por el más antiguo, á no ser que el más moderno fuere arcipreste, en cuyo caso será este el que haga la designacion.

3.<sup>a</sup> En los pueblos en que no haya más de una iglesia, y esten distantes las de otros, pueden los párrocos señalar aquella tan sólamente para los efectos del Jubileo.

4.<sup>a</sup> Los fieles al hacer las visitas en la iglesia ó iglesias designadas, rezarán por lo ménos siete Padre nuestros con Ave-María y *Gloria Patri*, el Credo y la Salve, haciendo además los actos de fe, esperanza y caridad, pidiendo á Dios por la exaltacion de la fe católica y demás fines que Su Santidad se propone en la concesion del presente Jubileo.

5.<sup>a</sup> Ayunarán el miércoles, viernes y sábado de una de las semanas comprendidas en dicho mes; mas, si estuvieren imposibilitados para ayunar, les conmutará el confesor estos ayunos en otras obras piadosas.

6.<sup>a</sup> Tambien es necesario para ganar el Jubileo dar alguna limosna á los pobres en la cantidad que á cada uno sugiera su devocion. Si hubiere alguno, lo cual es muy difícil, que no pueda llenar esta condicion, se la conmutará el confesor en cualquiera otra obra.

7.<sup>a</sup> Es tambien preciso confesarse y comulgar sacramentalmente dentro del mes anteriormente expresado, quedando únicamente dispensados de la Comunión los niños que no hayan sido aun admitidos á comulgar por primera vez.

8.<sup>a</sup> Las Religiosas que viven en perpétua clausura ganarán el Jubileo visitando dos veces y en la forma dicha la iglesia de su convento, y practicando las demás obras antes mencionadas.

9.<sup>a</sup> Los que se hallen ausentes de sus pueblos podran ganar el Jubileo, haciendo lo que para este efecto va prevenido tan pronto como vuelvan al lugar de su domicilio.

10. Exhortamos en el Señor á todos los párrocos económicos y tenientes de nuestro Obispado, á que en uno de los primeros dias festivos hagan asunto de la plática á sus feligreses las disposiciones que se requieren y espíritu con que deben prepararse al Jubileo, amonestándoles á que no dejen pasar una ocasión tan oportuna de purificar sus conciencias, y de conseguir las copiosísimas gracias con que les convida la tierna solicitud del Vicario de Jesucristo.

11. Y últimamente encargamos á todos los Confesores que usen con prudencia de las facultades extraordinarias de que en el presente Jubileo se hallan revestidos, para lo cual leerán repetidas veces y detenidamente las Letras Apostólicas de la concesion, preparándose además con el repaso de lo que sobre esta materia dicen los AA. de Teología moral. Burgo de Osma 8 de Febrero de 1865.—Pedro Maria, OBISPO DE OSMA.

*Continúa la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontífice.*

	Rs.	Cénts..
SUMA ANTERIOR....	63.377	92
D. José Rufo Olmedo, párroco de Peñaranda.	30	
Las religiosas de id.	5	
Del cepillo de id.	12	
D. Pedro Perez, párroco de Vadócondes.	145	
Del cepillo de id.	15	
D. Victoriano Fernandez, de Gumiel de Mercado.	80	
D. Clemente Peñalva, párroco de Jaray.	50	
D. Isidoro Escribano Ortega.	10	
TOTAL.	63,724	92

*(Se continuará.)*

*Continúa la relacion de suscripciones en favor de los Sacerdotes de Polonia emigrados en Francia.*

	Rs.	Cénts.
SUMA ANTERIOR....	651	
D. José Manso, párroco de Almenar.	12	
De los vecinos de dicha villa.	60	
D. José Alfaro, párroco de Soto del Burgo.	19	

D. Pantaleon Perez, id. de Ventosa de la Sierra. 8

D. José Millan, id. de Fresno. 8

TOTAL.

758

ADVERTENCIA. La suscripcion que precede quedará cerrada en 28 del actual, y el 1.º de Marzo serán remitidos á su destino los productos de la misma.

Servidos con exceso los números del BOLETIN correspondientes á los meses de Enero y Febrero, no se publicará ningun otro número hasta 1.º de Marzo próximo.

Se ha hecho el pedido á Roma de las fotografías encargadas á esta Secretaría, la cual dará oportunamente el aviso del dia en que lleguen, á fin de que dispongan de ellas los interesados.

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real decreto.*—Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles, y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con ex-

clusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el anterior artículo cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego, si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enagenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real

de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

Art. 11. Si el registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, según el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea

el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administrén el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el administrador de propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos de expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los administradores de propiedades y derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tubieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podran inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los gobernadores de las provincias ó los directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, á cuyo fin dispondrán se presente al registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo 9.º de la ley hipotecaria.

(Se continuará).

### ANUNCIO.

En la imprenta del BOLETIN ECLESIASTICO de este Obispado, se imprimen cédulas de exámen y comunion á 6 rs. el millar, no bajando el pedido de cuatro mil.

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE NICOLÁS P. MARTIALAY.